

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Orden sobre traspaso de los Servicios de Guardería Rural de los Ayuntamientos a las Hermandades del Campo.

A fin de que por la Delegación Provincial de Sindicatos pueda prepararse el plan de acción para llevar a cabo la integración en las Hermandades Sindicales del Campo, de los Servicios de Guardería Rural a cargo de los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45 y 159 de las normas para aplicación del Decreto de Unidad Sindical Agraria de 17 de julio de 1944, publicadas en el «B. O. del Estado» de fecha 27 de marzo próximo pasado, se ordena a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan organizados dichos Servicios, faciliten a los Jefes de las Hermandades los Reglamentos por los que se rigen, a fin de proceder a su revisión.

En cuanto por el Delegado Provincial de Sindicatos se solicite el traspaso del Servicio de Guardería Rural a la Hermandad, se darán toda clase de facilidades a esta Entidad, cumpliendo las instrucciones que a este respecto sean dictadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 10 de abril de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 101, aparece la siguiente Convocatoria oposición de la Dirección General de Enseñanza Universitaria:

«En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1945, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Filología galega» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro de Penados y Rebeldes

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá

ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de marzo de 1945.—
El Director general, P. O., Jesús Rubio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de abril de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

En la imposición de multa, publicada en el B. O. de la provincia, número 83, fecha 12 de los corrientes, se padeció un error al consignar que la sanción impuesta al Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Baños de Valdearados, por la falta de presentación en esta Administración de las Certificaciones correspondientes a los conceptos de 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Forestales y 10 por 100 de Pesas y Medidas, era de CINCUENTA PESETAS, debiendo entenderse que la misma

es por la cantidad de CIEN PESETAS a cada uno de indicados señores.

Burgos 13 de abril de 1945.—El Administrado, Juan Bautista Polo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital.

Cerifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Burgos a 31 de marzo de 1945. La Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cantidad por indemnización de daños y perjuicios, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, entre partes, de una, como demandante apelante don Avelino Peñalva Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Logroño, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadizanos, y como demandado apelado, D. Nicolás Vea Benito, mayor de edad, casado, transportista, vecino de Logroño, representado por el Procurador don Luis Aparicio Elizalde, y defendido por el Letrado D. Aurelio Gómez Escolar.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada con la adición al primero que al suplico del escrito demanda expresa además que los daños y perjuicios que solicita es por la avería sufrida por las cuatro cajas de cristal de vidrio impreso blanco que se han detallado en el cuerpo de la demanda, daños y perjuicios, cuya regulación deberá hacerse en el período de ejecución de sentencia con arreglo a las bases fijadas en el séptimo apartado de hecho del escrito demanda y al tercero que la prueba solicitada por la actora fue además de la de confesión pericial y testifical, la documental, documentos públicos y privados y que el único testigo que contestó a la diez, Guillermo de Diego Nalda, contestó a la primera ser dependiente del Sr. Peñalva.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se absuelve a D. Nicolás Vea Benito de la demanda contra el mismo interpuesta por D. Avelino Peñalva Fernández, sin hacer expresa condena de costas, y apelada dicha sentencia por la representación de D. Avelino Peñalva Fernández, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, remitidos los autos a este Tribunal, en él se personó la representación de la parte apelante, habiéndose tenido por parte, formado el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y habiéndose personado la representación de D. Nicolás Vea Benito, tenida por parte, señalado día para la vista, tuvo lugar ésta en el día designado, 15 del corriente mes, con asistencia de los Letrados de las partes, que en ella informaron.

Resultando. Que en en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Amado Salas Medina-Rosales

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos primero y segundo de la sentencia apelada y, sustancialmente, los quinto y sexto, en cuanto se refieren al incumplimiento por el actor de las prescripciones del artículo trescientos sesenta y seis del Código de Comercio, y sobre costas.

Considerando: Que solo un testigo, Guillermo de Diego Nalda, y éste que declara ser dependiente del actor, expresa ser cierta la pregunta diez de la testifical del actor, o sea que el día en que ocurrió la avería de autos, cuando el señor Vea se presentó en la tienda del señor Peñalva para darle cuenta del accidente, el señor Peñalva dijo a su coligante, el transportista, que ya se arreglarían en cuanto a la indemnización, pero que el señor Vea dijo no estaba dispuesto a perder sino el precio del transporte, y como no demuestra con otra prueba que cumplierse las prescripciones del artículo trescientos sesenta y seis del Código de Comercio, no demostrando el cumplimiento de este precepto, o sea que dentro de las veinticuatro horas hiciese la reclamación pertinente, debe absolverse al demandado, confirmando, por ende, la sentencia apelada.

Considerando: Que según el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, en juicios de la naturaleza del presente, deberá contener condena de costas al apelante,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, don Avelino Peñalva Fernández

Devuélvase los autos apelados al Juzgado de Primera Instancia de Logroño, acompañados de certificación literal de este proveído y carta orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, a éste por medio de su publicación en el B. O. de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Rubricados.

Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil, sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.—Es copia conforme con su original al que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y firmo en Burgos a 10 de abril de 1945.—Rafael Dorao.

Briviesca.

D. Pascual Sagredo y Bonilla, Juez de Instrucción de esta ciudad,

Por el presente se cita, llama y emplaza a José María Rojo García, de 38 años de edad, casado, hijo de José María y de María, natural de Santa María del Bastan (Villalba), vecino de Poza de la Sal, conocido por «El Gallego», para que en término de diez días, a contar de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», comparezca ante este Juzgado a constituirse en Prisión, con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio legal y será declarado rebelde en la causa que contra el mismo instruyo con el número 7 de 1945, sobre robo.

Así mismo ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a su busca y prisión, y, caso de ser habido, será puesto a mi disposición como comprendido en el número 2 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el depósito Municipal de esta ciudad.

Dado en Briviesca a 16 de marzo de 1945.—El Juez de Instrucción, Pascual Sagredo y Bonilla.—El Secretario, (ilegible).

Requisitoria.

Ricardo López Arciniega, natural del Valle de Tobalina (Burgos), hijo de Pantaleón y Máxima, soltero y cuyos demás datos se ignoran; deberá presentarse ante el Sr. Juez instructor del Juzgado militar de Cuerpo del Regimiento de Infantería Garellano, número 45, en el plazo de treinta días, parándole los perjuicios consiguientes si no lo efectúa.

Bilbao 5 de abril de 1945.—El Teniente Juez instructor, Javier Recazola.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el corriente ejercicio de 1945, por gastos de recomposición de caminos y tubería del lavadero de

ropas, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones si a ello hubiere lugar, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 6 de abril de 1945.—El Alcalde, José Nebreda

Alcaldía de Peñalba de Castro.

Formado y aprobado por este Ayuntamiento y Junta al efecto designada el repartimiento municipal por productos de la tierra con gravamen a los sueldos e industrias, para cubrir atenciones del presupuesto municipal del actual ejercicio, queda expuesto al público por espacio de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos, tanto vecinos como forasteros, puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Peñalba de Castro 10 de abril de 1945.—El Alcalde, León Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Hidroeléctrica Arquiga, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca los señores accionistas para la Junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid, el día 30 de abril, a las doce, en la calle de San Quintín, número 10.

Madrid 10 de abril de 1945.—El Secretario, Ernesto de la Torre Vivanco.

En casa de Valentín Martínez, vecino de Villalón, se encuentra depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una res lanar.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1943.	59 885.160'92
En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'98

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.
Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas, Espolón, 28

BURGOS